

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Providencia	Sentencia N° 12 de 2020
Proceso	Restitución de Tierras
Radicado	No. 05000-31-21-002- 2019-00048 -00
Solicitante	RENE DE JESÚS GUTIERREZ FRANCO
Calidad jurídica del solicitante	Ocupante y Legitimado de ocupante
Temas	Conflicto armado, justicia transicional, víctima, bienes baldíos, unidad agrícola familiar, adjudicación.
Decisión	Concede Restitución. Ordena adjudicación de baldío.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, esta providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por el señor **RENE DE JESUS GUTIERREZ FRANCO**, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, con la cual se promovió el proceso especial de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** contemplado en la ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

1.- Las Peticiones. La apoderada judicial adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, actuando en defensa del interés jurídico del solicitante **RENE DE JESUS GUTIERREZ FRANCO**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución Jurídica y Material de tierras de la solicitante en calidad de **ocupante** y legitimado de ocupante del bien pretendido en restitución, solicitó también, que se dieran las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en

cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad de los solicitantes y de sus núcleos familiares.

2.- Hechos. En sustento fáctico de las pretensiones, la representante judicial adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** invocó como fundamentos de la solicitud, los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1.- Identificación del solicitante.

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO		Año
		Municipio	Vereda	
RENE DE JESUS GUTIERREZ FRANCO	71.141.569	Montebello	El Churimo	2002

2.2.- Identificación del núcleo familiar al momento del desplazamiento.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	PARENTESCO
MARIA EDILMA FRANCO DE GUTIERREZ	21876603	MAMÁ
FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ	3530299	PADRE
LILIANA MARIA GUTIERREZ HENAO	43830327	CONYÚGE
KATHERINE GUTIERREZ GUTIERREZ	1234988880	HIJO
DANIELA GUTIERREZ GUTIERREZ	1128459655	HIJO
DAHIANA GUTIERREZ GUTIERREZ	1000885238	HIJO

2.3.- Identificación del predio solicitado.

EL CHURIMO	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Montebello
VEREDA	El Churimo
MATRÍCULA INMOBILIARIA	023-20751
CÉDULA CATASTRAL	054672001000000600026000000000
ÁREA	0 Ha 2617mt ²
RELACIÓN JURÍDICA	Ocupante

2.4.- Contexto histórico - desplazamiento forzado en el municipio de Montebello.

Montebello es un municipio colombiano localizado en la subregión del suroeste del Departamento de Antioquia, éste municipio históricamente ha sido una zona demarcada como corredor estratégico de los grupos armados ilegales, no sólo por sus condiciones geográficas de conectividad y por su topografía, sino también por su cercanía con el Valle de Aburrá y el Oriente Antioqueño, dada su colindancia con los municipios de Abejorral, La Ceja y El Retiro.

En este contexto se generaron un número considerable de hechos victimizantes, desplazamientos y abandonos forzosos de tierras en cerca de un 25% de los predios del municipio.

Dentro del contexto de violencia y conflicto armado en el Departamento de Antioquia, el municipio de Montebello, del cual hace parte la Vereda El Churimo, fue afectado directamente por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno que ha vivido el país durante las últimas décadas. En esa zona tuvieron injerencia las guerrillas de las FARC y el ELN, así como los grupos de Autodefensas o paramilitares, los cuales perpetraron un sin número de hechos violentos en contra de la población civil, que se constituyeron en flagrantes violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH. Estos hechos consistieron, básicamente, en masacres, homicidios, desapariciones, reclutamiento de menores, intimidaciones, desplazamiento forzado, para lo cual la geografía y posición de Montebello jugarían un papel de suma importancia para los grupos armados. Los pobladores de la zona comentan que existe un paso (Puente) clave sobre las vertientes del río La Miel y el río Buey, que dan límite con los municipios de La Ceja, La Unión y Abejorral, respectivamente, dejando a esta zona como punto para el paso de la subregión Suroeste hacia el Oriente antioqueño y viceversa. A raíz de los hechos narrados con anterioridad muchos campesinos se vieron obligados a abandonar forzosamente sus predios.

2.5.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial. Conforme la Constancia CW 00625 del 26 de agosto de 2019¹, la Unidad de Restitución de Tierras certifica que en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se encuentra incluido el señor **RENE DE JESUS GUTIERREZ FRANCO** y demás integrantes del núcleo familiar al momento del abandono en calidad de **ocupante** respecto del predio con **ID 1041978**.

Este acto le fue notificado personalmente al interesado y se encuentra debidamente ejecutoriado.

3. TRÁMITE JUDICIAL

3.1.- Admisión. El escrito de la solicitud de restitución de tierras se recibió en la Oficina de Apoyo Judicial el 29 de agosto de 2019 y, a través de providencia del 09 de septiembre de

¹ Portal de restitución de tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea Rad 05000 31 21 002 2019 00048 con certificado: CD4DF12A4A086E57264B8503395770920A596B55E3F7E7615163721494F702AB

2019² se ordenó su corrección; finalmente se admitió el 20 de septiembre de 2019³ con el fin de darle el trámite especial consagrado en los artículos 76 y s.s. de la ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la citada ley. En esa providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de Montebello (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual el representante de la víctima debía publicar el edicto emplazatorio por una sola vez en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

3.2.- Notificación y Traslados. El auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico a la apoderada judicial del solicitante y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia⁴, así como por estados. La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁵ fue notificada del inicio de la acción mediante correo electrónico el 30 de septiembre de 2019.

La Agencia Nacional de Tierras una vez notificada, el 08 de noviembre de 2019, arribó pronunciamiento en los siguientes términos:

(...) Frente al caso concreto es importante señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, se puede evidenciar que respecto del señor RENE DE JESUS GUTIERREZ FRANCO, quien se identifica con la C.C No. 71.141.569, NO se encontraron trámites administrativos de titulación de baldíos o revocatoria, ni procesos agrarios en curso.

En lo referente a los predios solicitados en restitución, se tiene que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con la denominación predio "EL CHURIMO", ubicado en el Municipio de Montebello – Antioquia, Vereda El Churimo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-20751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia, NO se encontraron trámites administrativos de titulación de baldíos o revocatoria, ni procesos agrarios en curso.. (...) En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-20751, revisado el folio, se advierte que la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por

² Portal de restitución de tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea Rad 05000 31 21 002 2019 00048 con certificado: DC73912FE7AF1B152B37533E2EBF33B16494812ED247C784AE8B57A760D13D0C

³ Portal de restitución de tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea Rad 05000 31 21 002 2019 00048 con certificado: B8EA7FAA5EC9AA244AEC702551118772B878FF4708712FABFED72DE00395F01E

⁴ Portal de restitución de tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea Rad 05000 31 21 002 2019 00048 con certificado: EBB0D65D8A6744A54CF329D95AA65E2AAC668CBC0F02C9289ACC43E75B61D1A7

⁵ Según consta en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00048 00, visible en sitio web, http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?quid=05000312100220190004800, con el certificado: 61F1B77549987F77C4C03AE0D2AA8CA65CD89228240EC747067AA81617F98BD7

la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de la Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.

3.3.- Publicación. Durante el término de quince (15) días calendario, entre el 27 de septiembre y el 10 de octubre de 2019, el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la secretaría del juzgado⁶. El día 15 de noviembre de 2019 la apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD aportó la pagina del periódico “El Espectador” del día domingo 13 de octubre de la misma anualidad, donde se surtió la publicación del edicto emplazatorio, así como la certificación de su emisión ese mismo día en la emisora Milenio Stereo 88.4 FM⁷, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.- Alegatos de conclusión. En esta etapa del proceso solo la representante del Ministerio Público representado por la Procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas presentó alegatos de conclusión, en los que señaló lo siguiente:

La entidad inicia su intervención relacionando los antecedentes de la solicitud, indicando los datos de identificación de la reclamante y del inmueble pedido en restitución, señalando a su vez las circunstancias del desplazamiento del señor RENE DE JESUS GUTIERREZ FRANCO, todo lo cual se haya establecido a partir del material probatorio obrante en el proceso. A continuación, describe la microfocalización realizada por la UAEGRTD, entre otras, en municipio de Montebello, la inclusión del señora Gutiérrez Franco en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las pretensiones contenidas en la propia solicitud y la actuación judicial surtida.

Prosigue la Procuraduría haciendo una breve referencia del raigambre constitucional de los tratados sobre derechos humanos, bajo el amparo del llamado Bloque de Constitucionalidad; además, relaciona senda jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por la violencia, para luego concluir en el caso concreto que: en primer lugar, se haya probado el vínculo por parte del solicitante sobre el predio objeto del proceso; en segundo lugar, la calidad de víctima del conflicto acaecido en el municipio de Montebello de aquella.

⁶ Según consta en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00048 00, visible en sitio web, con el certificado: FC899951E8EF865C1C5C2FA1B314F6C49190A533E10F9CCF7836DBE2FB53E36E

⁷ Según consta en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00048 00, visible en sitio web, con el certificado: 3916CFC76378F73408FEFA4DD074BF5A9BB5A00756D3C970AE110A26C79B4DBB

Por todo lo anterior, pide proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de la solicitante y se ordene todas las medidas que garanticen la restitución con un enfoque reparador.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este juzgado examinar si procede la restitución y formalización del predio reclamado, para lo cual se deberá establecer (i) si el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado; y (ii) si a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación del predio que pretende en restitución.

2.- Marco Jurídico Conceptual. Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) la ocupación de los bienes baldíos; (v) la Unidad Agrícola Familiar.

2.1.- Justicia Transicional. El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁸

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población

⁸ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁹.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

2.2.- La Acción de Restitución y Formalización de Tierras. La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y

⁹ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento¹⁰.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

¹⁰ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

2.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

2.4.- La ocupación de los bienes baldíos. Según el artículo 685 del Código Civil, por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (*res nullius* o *res derelictae*), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así, se ha definido en la doctrina la ocupación como “un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir”.¹¹

La controversia doctrinaria y jurisprudencial que se ha generado en torno a este tópico radica en si las cosas que se pueden adquirir por ocupación son sólo los bienes muebles o si también es posible que recaiga sobre inmuebles, e incluso sobre bienes baldíos que son patrimonio del Estado (artículo 675 del Código Civil). Al respecto se ha sostenido que los bienes inmuebles no pueden ser objeto de apropiación por ocupación, porque si no tienen dueño particular pertenecen a la Nación¹², por lo que ese modo de adquirir el dominio se referiría únicamente a los animales (casa y pesca) y al hallazgo o al descubrimiento de un

¹¹ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. *Bienes*. Temis, 2006, p. 72.

¹² Consejo de Estado. Sentencia del 10 de diciembre de 1981. Consejero Ponente: Humberto Mora Osejo.

tesoro.

La orientación contenida en las leyes 71 de 1917, 47 de 1926, 85 de 1920, 98 de 1928, 110 de 1912, 200 y 36¹³ de 1936, reconoce la ocupación revestida de explotación económica como la fuente de la adquisición del dominio, orientación legislativa que concuerda con la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado que considera que la ocupación constituye el modo de adquirir tierras baldías.

En efecto, en la jurisprudencia colombiana se estima que los baldíos se adquieren por el modo de la ocupación mediante el trabajo y la producción de la tierra, por lo que la resolución por medio de la cual se adjudican esos bienes se limita a reconocer ese hecho preexistente de dominio del hombre sobre la tierra, armónico con el interés social aunado a la protección especial de determinadas personas.

Por su parte, un sector de la doctrina ha manifestado que no es suficiente el título o la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación (*jus ad rem*) a través de la decisión de un órgano estatal (*jus in re*), como lo fue el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- o la actual Agencia Nacional de Tierras - ANT-.

En este caso, la normatividad actual establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado, quien otorga los títulos traslativos de dominio (artículo 65 de la ley 160 de 1994). Por lo tanto, no es un derecho adquirido, ya que éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener un desplazado con respecto a un predio abandonado o despojado perteneciente a la Nación, por encontrarse dentro de los límites territoriales y por carecer de otro dueño; bien fiscal susceptible de formalización a través de la adjudicación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del inmueble y sin que se hubiera emitido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del INCODER EN LIQUIDACIÓN (hoy Agencia Nacional de Tierras).

¹³Art. 9 de la ley 36 de 1936. “En las adjudicaciones de baldíos decretados a título de cultivador, lo que transfiere el dominio tanto sobre el sector cultivado como sobre el adyacente que determinan las leyes respectivas, es el hecho del cultivo reconocido en la respectiva providencia de adjudicación”.

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, **sin tener la calidad de poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los mil (1000) SMLMV.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4º del decreto 2363 de 2015, actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General.

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país.

Así, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 contempla lo siguiente: (...) *Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...).* Por su parte, el artículo 107 del decreto ley 019 de 2012 dispone que (...) *en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.* (Subrayas fuera de texto).

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para

que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994 y la ley 160 del mismo año, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables¹⁴, predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. Adicionalmente, sólo podrá adjudicarse como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar, conforme a los criterios de la ley 1152 de 2007, el acuerdo 132 de 2008 y el acuerdo 192 de 2009.

2.5.- Unidad Agrícola Familiar. Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 38 de la ley 160 de 1994 *Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.*

Es una unidad económica expresada en hectáreas, que analiza y determina la cantidad de terreno que una familia del área rural de determinado municipio necesita para garantizar su subsistencia. En otras palabras, lo que se busca es establecer con cuánta extensión de terreno una familia puede desarrollar una actividad económica que genere ingresos suficientes para vivir dignamente.

Mediante de la creación de estas unidades agrícolas familiares el Estado busca materializar sus fines esenciales, tal y como lo establece la Constitución Política en su artículo segundo, donde el Estado se encuentra al servicio de la comunidad y pretende promover la prosperidad social. En el mismo sentido, encuentra mucha concordancia la creación de este mecanismo con lo establecido en el artículo 65 de la constitución política en cuanto a la priorización de las actividades agrícolas, pecuniarias, pesqueras, forestales, agroindustriales, infraestructura física y adecuación de tierras en pro de garantizar su producción y explotación.

En un sentido más estricto, conforme lo establecido por la ley 160 de 1994, el objetivo del establecimiento de las Unidades Agrícolas Familiares es regular la ocupación y

¹⁴ Parágrafo Artículo 67 ley 160 de 1994, modificado por artículo 1º de la ley 1728 de 2014

aprovechamiento de las tierras previo a su adjudicación.

La titulación de terrenos baldíos se realiza en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), previo estudio de la Agencia Nacional de Tierras, donde deberá analizarse cada caso en concreto (en las distintas regiones del país), las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación, debiendo la Agencia Nacional de Tierras – ANT- cobrar el área que exceda el tamaño de la UAF establecida para esa determinada región, ello a través del proceso de avalúo previsto para la adquisición de tierras.¹⁵

Las Unidades Agrícolas Familiares varían conforme a los estudios que se desarrollan en las distintas regiones del país, por lo tanto, éstas son diferentes y deben ser consultadas conforme a lo establecido en la Resolución 041 de 1996, “*Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales*”, definiéndose en su artículo 2º como extensión para el *ORIENTE CERCANO* del departamento de Antioquia, la siguiente: **ARTICULO 2. De la regional Antioquia.** -*Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación: (...) ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 4 SUROESTE Comprende los municipios de: Andes, Amagá, Angelópolis, Armenia, Caramanta, Fredonia, Montebello, Santa Bárbara, Titiribi, Valparaiso, Venecia, Betania, Betulia, Bolívar, Concordia, Jericó, Pueblo Rico, Salgar, Támesis, Tarso, Hispania, Jardín y Urrao Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 5-7 has.; mixta: 13-17 has. y ganadera: 41-56 has. (Subrayas propias)*

En relación con la adjudicabilidad de los predios, la Ley 160 de 1994 estableció en su artículo 44 que los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCODER, es decir, que ningún predio rural podía ser adjudicado cuando no cumpliera con la Unida Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, salvo las excepciones consagradas en el artículo 45 *ibídem*, tales como:

(...)

- a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*

¹⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66.

c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;*

d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*

Siempre que el respectivo acceso a la tierra conserve los fines del Estado Colombiano, la consagración de las excepciones precitadas por el legislador otorgó a las personas que cumplieran con dichas condiciones para que pudieran demandar del Estado el derecho de propiedad de aquellos terrenos ocupados, aun cuando el fraccionamiento de éstos no cumpliera con la extensión mínima exigida por la Unidad Agrícola Familiar – UAF.

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzadamente: *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley¹⁶, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley (...)*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de quien detenta la calidad de ocupante respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley; (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante de la solicitante con el predio que reclama, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza del bien objeto de restitución; y (iii) como se trata de un predio baldío, se deben examinar las aptitudes de la víctima para adquirirlo por adjudicación.

1.- De la calidad de víctima y la titularidad de la acción. El señor **Rene de Jesús Gutiérrez Franco** y su grupo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Montebello, Antioquia. Hechos victimizantes que se concretaron, de acuerdo a lo indicado en

¹⁶ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

la solicitud y la declaración de parte rendida por el señor **Rene de Jesús Gutiérrez Franco**¹⁷, en el año 2002 cuando el solicitante y su núcleo familiar debieron abandonar la vereda El Churimo en la cual tenían su asiento familiar y desplazarse, en un inicio, hacia el municipio de Medellín donde se radicaron de manera definitiva y lugar donde a la fecha han logrado arraigo.

Los hechos padecidos por el solicitante y su núcleo familiar constituyen violaciones graves de los DDHH y del DIH que generaron el reconocimiento por parte del Estado de su condición de víctimas de desplazamiento forzado. Hechos que según el solicitante fueron consecuencia de la constante presencia que hicieron grupos guerrilleros en la vereda El Churimo, lo cual determinó el desplazamiento del grupo familiar. Sobre el particular declaró el solicitante en audiencia celebrada en desarrollo de este proceso, lo siguiente: **“Preguntado:** ¿por qué razón se desplazaron sus hermanos? **Contestado** la cosa comenzó por allá maluca, entonces todos se fueron viniendo, todos (...)” (minuto 11:30), **Preguntado:** ¿en qué momento su papá abandona la finca El Churimo? **Contestado** después de que la guerrilla lo secuestro a él, que le quitaron una plata, entonces el ya de miedo se vino para acá para Medellín”

A su turno, el señor **JOHFREDY GUTIERREZ FRANCO**, hermano del solicitante, declaró lo siguiente: **Preguntado** ¿por qué razón salió de Montebello? **Contestado** “se estaban presentado grupitos malukitos” (minuto 23:43) **Preguntado** ¿específicamente qué le pasó, cuál fue la razón que motivó salir de Montebello? **Contestado** “en ese tiempo cayó el decimo noveno frente de las FARC por allá, estaban empezando a reclutar gente (...)” (minuto 24:05). **Preguntado** ¿algún miembro de su familia fue víctima de un hecho violento concreto? **Contestado** “si, a mi hermana le mataron el marido (...), mi papá fue secuestrado por esa gente (...), **Preguntado** ¿usted recuerda las circunstancias en que ocurrió ese secuestro? **Contestado** en ese secuestro a mi me toco conseguir una platica para ayudar a pagar el rescate (...) **Preguntado** ¿después del secuestro, qué hacen su padre y su familia en general? **Contestado** a ellos les tocó desplazarse de por allá (...).

La prueba de la calidad de víctima de desplazamiento forzado del solicitante y de su grupo familiar se encuentra acreditada, además, con la inclusión del solicitante en el Registro Único de Víctimas certificado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, lo cual es prueba suficiente no solo de la calidad de víctima de la solicitante sino de la situación de violencia que llevó al desplazamiento forzado y consecuente

¹⁷ Llevada a cabo por este Despacho el 05 de marzo adiado, según consta en acta No. 13 de la fecha, visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00048 00, el cual puede consultarse en el sitio web, http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?quid=05000312100220190004800, con el certificado: EE81644EDA87B178DBDE54DFFAAA483205D17B21EF172002C479BA46BD44A517

abandono del predio reclamado, pudiéndose establecer un nexo de causalidad entre la situación de violencia generalizada en el municipio de Montebello con la situación particular de violencia padecida por el solicitante y su familia.

2.- Relación jurídica de la víctima con el predio, individualización y naturaleza del bien.

El vínculo con el predio "El Churimo", el cual se pretende hoy en restitución, lo inició la abuela paterna María Inés Gutiérrez, quien antes de su fallecimiento había realizado una división material del predio de mayor extensión sobre el cual ejercía ocupación, otorgando a sus hijos Francisco Gutiérrez (padre del solicitante), Rosalina, Vitalino y Adela Gutiérrez, una porción de terreno sobre aquel fundo. Las partes que les correspondieron a sus tíos Adela y Vitalino Gutiérrez, fueron compradas por su primo Gilberto Gutiérrez, y la parte de su tía Rosalina Gutiérrez la compró su progenitora señora María Edilma Franco de Gutiérrez. Dicha parte fue sumada y hace parte del predio que se pretende el presente trámite judicial.

La explotación y ocupación que ejerció el señor **Francisco Javier Gutiérrez** y su núcleo familiar sobre el predio objeto de restitución se encuentra probada en este proceso tanto con los testimonios aportados con la solicitud, como con la declaración de parte rendida por el señor Rene de Jesús Gutiérrez Franco ante esta Judicatura, conforme ya se ha reseñado.

En cuanto a la calidad jurídica del bien inmueble, la Unidad de Restitución de Tierras por no encontrar antecedente registral lo catalogó como baldío y ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Barbara con el fin de que procediera con la apertura de la matrícula inmobiliaria que identificara registralmente el mismo y por consiguiente su titularidad recayera en la Nación, obteniendo como respuesta el folio N° **023- 20751**¹⁸.

Por otra parte, debe indicarse que, a partir de lo planteado por la UAEGRTD, se concluye que la identificación del predio fue plenamente acreditada por la entidad, por medio del Informe Técnico de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial allegados con la solicitud¹⁹, donde se dejó consignada el área del inmueble pretendido y los linderos del mismo, por lo cual no existe duda acerca de la identidad del predio pretendido en restitución.

Ante la evidencia expuesta, esta judicatura aplica la presunción *iuris tantum* de que el bien inmueble rural identificado dentro del proceso con el **ID 1041978**, solicitado en restitución, es

¹⁸ Visible en expediente digital 05000 31 21 002 2019 00048 00, el cual puede ser consultado en el sitio web, http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?quid=050003121002201900048000, con el certificado: CD4DF12A4A086E57264B8503395770920A596B55E3F7E7615163721494F702AB

¹⁹ Visible en expediente digital 05000 31 21 002 2019 00055 00, el cual puede ser consultado en el sitio web, http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?quid=050003121002201900048000, con el certificado: CD4DF12A4A086E57264B8503395770920A596B55E3F7E7615163721494F702AB

un predio baldío, por cuanto de la situación e identificación catastral y registral del predio que ha realizado la UAEGRTD se concluye que carece de dueño reconocido y no habiendo registro inmobiliario del mismo, anterior a su inclusión en el registro de tierras despojadas por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, surgen indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio ostenta la calidad jurídica indicada (Corte Constitucional, Sentencia T 488 de 2014).

De esta manera se logró determinar con precisión el lugar, los colindantes y las coordenadas geográficas donde se encuentra el predio solicitado en restitución, cumpliendo de esta manera con lo preceptuado en los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011. La singularización material y jurídica de dichos inmuebles realizada por parte de peritos topógrafos e ingenieros catastrales adscritos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS merecen plena credibilidad, toda vez que lo aseverado por tales auxiliares de la justicia no fue denunciado ni controvertido por existir un error grave en las apreciaciones de los peritos con respecto a los linderos del predio, ni se realizó el trabajo de individualización jurídica y material sobre un predio distinto del que es materia de restitución.

3.- Requisitos para la adjudicación de los predios baldíos solicitados en restitución. Una vez efectuado el estudio sobre la identificación del predio pretendido, corresponde ahora analizar si en el presente caso se reúnen los presupuestos axiológicos que permitan ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la adjudicación del inmueble objeto de esta solicitud, por tratarse de un bien baldío.

3.1.- Precisamente, la legislación vigente sobre la materia establece que la adjudicación de un bien baldío requiere solicitud previa del interesado ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, procediendo éste a decretarla si se demuestra que existió ocupación previa de una tierra con aptitud agrícola por un plazo mínimo de cinco años, además, si está siendo explotada como mínimo en las dos terceras partes de la superficie que se solicita y, por último, si la explotación se realiza conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos renovables y siempre y cuando no se violen las normas sobre conservación y aprovechamiento de los recursos renovables o se dedique el terreno a cultivos ilícitos²⁰.

Igualmente, el artículo 8º del Decreto 2664 de 1994 prevé los requisitos que se deben acreditar para que una persona natural pueda ser adjudicataria de un bien baldío, entre ellos se destaca la necesidad de indagar si el posible adjudicatario del baldío es propietario o

²⁰ L. 160/94. Inc. 4, Art. 65.

poseedor de otros inmuebles rurales, por cuanto los artículos 10° del Decreto 2664 de 1994²¹ y 72 de la ley 160 de 1994²² prohíben la adjudicación de bienes baldíos a quienes sean titulares de otros predios rurales cuya área, al sumarse al terreno a adjudicar, exceda la UAF²³, prohibición que, valga decirlo, resulta más que razonable si se considera que, tratándose de bienes de la Nación, no luce justo ni proporcionado que una misma persona reciba de manera repetitiva beneficios patrimoniales de parte del Estado, con el consecuente perjuicio de otros posibles adjudicatarios que en cambio no hayan sido objeto de tales beneficios.

A este respecto, a través de auto de 20 de septiembre de 2019²⁴ se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de que certificara si los señores **RENE DE JESUS GUTIERREZ FRANCO y FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ** figuraban como propietarios de predios rurales dentro del territorio nacional. La precitada entidad, por medio de memorial del 06 de noviembre de 2019²⁵, manifestó que consultadas sus bases de datos se pudo determinar que los bienes inmuebles 023-2390, 023-2391, 023-6533 y 001-683758 registran a nombre del señor FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ

3.2.- Ahora bien, exige el artículo 74 de la Ley 1448 que cuando se trate de la adjudicación de baldíos se *“deberá acoger el criterio sobre la unidad agrícola familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*, por lo que resulta importante señalar, como se indicó anteriormente, que las UAF fueron reglamentadas por la Resolución 041 de 1996, a través de la cual se determinaron las extensiones de las unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas, (...) *ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 4 SUROESTE Comprende los municipios de: Andes, Amagá, Angelópolis, Armenia, Caramanta, Fredonia, Montebello, Santa Bárbara, Titiribi, Valparaiso, Venecia, Betania,*

²¹ ARTÍCULO 10. PROHIBICIONES. Además de las previstas en la ley y en otras disposiciones vigentes, no podrán adjudicarse tierras baldías:

1. A quienes, habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

2. **A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.** (Negrilla no original).

3. A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.

²² ARTÍCULO 72. No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas **que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.** (Negrilla no original).

²³ La Corte Constitucional en Sentencia [C-517-16](#) Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, declaró exequible el artículo 72 de la ley 160 de 1994, en el entendido de que la prohibición de adjudicar a poseedores y/o propietarios de otros bienes rurales, no comprende a los propietarios o poseedores de predios con área inferior a una Unidad Agraria Familiar, quienes si pueden ser adjudicatarios de un baldío.

²⁴ Visible en expediente digital 05000 31 21 002 2019 00048 00, el cual puede ser consultado en el sitio web, http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=050003121002201900048000, con el certificado: B8EA7FAA5EC9AA24 4AEC702551118772 B878FF4708712FAB FED72DE00395F01E

²⁵ Visible en expediente digital 05000 31 21 002 2019 00048 00, el cual puede ser consultado en el sitio web, http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=050003121002201900048000, con el certificado: BE109F4443BF0BC5 E000BD69BBF25694 3D32906C04C50EED 3B79E1329254970A

Betulia, Bolívar, Concordia, Jericó, Pueblo Rico, Salgar, Támesis, Tarso, Hispania, Jardin y Urrao Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 5-7 has.; mixta: 13-17 has. y ganadera: 41-56 has. (Subrayas propias).

Conforme se indicó líneas arriba el bien baldío denominado “El Churimo” estaba destinado a cultivos de café, plátano y árboles frutales -aguacate y naranja-, razón por la cual es evidente que tuvo una destinación agrícola. En razón a esto, a la masa herencial del señor FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ, dentro de la cual se encuentra el solicitante, se les debe adjudicar, en principio, una Unidad Agrícola Familiar con potencialidad de explotación agrícola de una extensión de 5 - 7 hectáreas por tratarse del municipio de Montebello (Ant.), pero en el presente caso se advierte que el área del predio solicitado tiene una extensión inferior a la UAF -0 has 2617mts²-, lo que, en principio, lo haría inadjudicable. Sin embargo, a pesar de que el predio no cumple con la extensión equivalente a una UAF con dicha explotación, el Despacho estima procedente la adjudicación del mismo por considerar que el solicitante y su familia tienen condiciones históricas de arraigo con el predio, lo que aconseja la permanencia de la familia con él.

A lo anterior se agrega el hecho de que el señor RENE DE JESUS GUITERREZ FRANCO no cuentan con otro inmueble rural y el señor FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ pese a contar con otras propiedades estas no suman la extensión máxima permitida, lo anterior sumado al hecho de que el ingreso familiar de dos SMMLV, conforme lo estipula la Ley 1448 de 2011, puede asegurarse mediante la concesión de subsidios integrales de reforma agraria, tal como se ordenará en esta providencia; en razón a ello resulta procedente ordenar la adjudicación del baldío a su favor.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 107 del Decreto 19 de 2012, el cual estableció que *el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento*; entiende el Despacho que tales requisitos están cumplidos con la información aportada por la Unidad de Tierras en la solicitud presentada, además de que obra en el expediente la respuesta de la DIAN²⁶ con la que se certifica que los señores RENE DE JESUS GUITERREZ FRANCO y

²⁶ Visible en expediente digital 05000 31 21 002 2019 00048 00, el cual puede ser consultado en el sitio web, http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=050003121002201900048000, con el certificado: C3DCB712AC4AAE16 2329DE5524A10207 556DAD6DAD5AE783 DAF44751E0B1017C

FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ no tributan ante la entidad; así como las declaraciones de parte y de testigos que indican que el solicitante no es propietario o poseedor de otro inmueble rural cuya área, al sumarse a los terrenos reclamados en este proceso, excediera la UAF.

Para abundar en argumentos, debe decirse que el predio no está en ninguna de las causales de inadjudicabilidad establecidas en la parte considerativa de esta sentencia, ni siquiera por asuntos ambientales, ya que conforme con el Informe Técnico Predial²⁷ aportado por el área catastral de la Unidad de Tierras, en el cual para su elaboración tuvieron en cuenta, conforme se indica en el ítem 8 de éste, *RELACIÓN DE INFORMACIÓN UTILIZADA PARA ELABORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO PREDIAL*, el Informe de Georreferenciación, la consulta catastral y el FMI; el predio no presenta afectaciones legales al dominio y/o su uso.

En virtud de lo anterior, se torna procedente acceder a la solicitud de restitución y formalización, ordenando, en consecuencia, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que le adjudique tanto a la señora MARÍA EDILMA FRANCO DE GUTIÉRREZ, en calidad de cónyuge supérstite, como a la masa herencial del señor FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ, quien fue la víctima y ostentaba la relación jurídica con el predio, el inmueble reclamado en restitución, en atención a todo lo anteriormente expuesto. La anterior decisión constituye precisamente la materialización de los propósitos de la Ley 1448 de 2011, que sin duda están orientados a garantizar el retorno en condiciones de seguridad y en un entorno de mejoramiento de las condiciones económicas de la víctima, lo que se puede alcanzar con la garantía de la aplicación de las medidas de carácter asistencial, como las relativas al subsidio de vivienda y de proyectos productivos, que se ordenan en esta providencia.

Así las cosas, se ordenará restituir el inmueble en cuestión tanto a favor de la señora MARÍA EDILMA FRANCO DE GUTIÉRREZ, cónyuge supérstite, como a la masa herencial del finado Francisco Javier Gutiérrez, dentro de la cual se encuentra el solicitante en calidad de legitimado del señor FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ. Tal restitución se ordenará por partes iguales equivalentes al 50% para cada uno. Así mismo, se ordenará a la Agencia Nacional De Tierras que profiera la correspondiente resolución de adjudicación del derecho de propiedad del bien baldío denominado “El Churimo”.

En el presente caso, es claro que el apoderado judicial no sólo pretende la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de la relación jurídica de los solicitantes

²⁷ Visible en expediente digital 05000 31 21 002 2019 00048 00, el cual puede ser consultado en el sitio web, http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=050003121002201900048000, con el certificado: CD4DF12A4A086E57 264B850339577092 0A596B55E3F7E761 5163721494F702AB

con los predios objeto de la presente acción, sino el reconocimiento como herederos del causante FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ, así como la adjudicación en de los derechos de estos con relación al predio objeto del proceso.

El Despacho debe indicar que la formalización de la relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamados en restitución no podrá efectuarse en la etapa post-fallo, mediante el trámite del correspondiente proceso de sucesión, tal como era criterio y práctica decantada de este Despacho, pues a este respecto debe el juzgador seguir el precedente judicial fijado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T 346 de 2017, por medio de la cual el Tribunal Constitucional fijó su criterio acerca de la posibilidad de adelantar el proceso de sucesión en el mismo trámite del proceso de restitución de tierras, providencia en la que se señaló que la naturaleza de los dos proceso resulta incompatible y por tanto constituiría violación del debido proceso acumular el proceso de sucesión en este trámite de restitución de tierras.

En este orden de ideas, a fin de lograr la formalización de la relación jurídica de los solicitantes con los predios reclamados en restitución, y teniendo en cuenta que la representación de los restituidos por parte de la Defensoría del Pueblo en este tipo de casos ha constituido más un obstáculo que una solución para garantizar la materialización de los derechos de las víctimas, se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que una vez se haya efectuado la adjudicación del baldío reclamado, designe un profesional del derecho que apodere a cada uno de las solicitantes e inicie en su nombre el correspondiente proceso de sucesión judicial o notarial, con la advertencia expresa de que dicho trámite de sucesión deberá ser gratuito para las solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1448 de 2011.

En relación a la partición o división material del inmueble para cada uno de los herederos solicitantes, pretendida en la demanda, es preciso aclarar que la misma debe llevarse a cabo en una etapa posterior al trámite liquidatorio que acaba de mencionarse y que como acabó de señalarse, no puede adelantarse directamente ante ésta judicatura. Teniendo en cuenta lo anterior y que la partición material implica una división inexistente en la posesión de la herencia ejercida al momento del desplazamiento (es decir, va más allá de la formalización del predio), no se accederá a tal pretensión.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta la desactualización advertida en la identificación catastral del predio, se ordenará la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad con las coordenadas planas y geográficas incorporadas en el informe técnico de georreferenciación aportadas por el Área Catastral de la Unidad Administrativa Especial de

6.- De los pasivos – servicios públicos; impuesto predial y créditos.

6.1.- Impuestos, tasas y otras contribuciones. Respecto del impuesto predial, en el expediente se cuenta con certificación proveniente del municipio de Montebello²⁸ en la que se hace constar que el predio identificado con cedula catastral 054672001000000600026000000000, solicitado en restitución por el señor Rene de Jesús Gutiérrez Franco, fue objeto de condonación por el municipio mediante resolución 124 de 2018, razón por la cual no se proferirá orden alguna en este sentido. No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo por este concepto que grave al predio o al solicitante, y que no fue probado dentro del presente trámite, este despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

6.2.- Servicios públicos domiciliarios. Respecto de este servicio, no existe en el expediente constancia de ello, ni el apoderado judicial aportó la correspondiente información, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno a este respecto. No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo por concepto de servicios públicos domiciliarios que grave al predio o al solicitante, y que no fue probado dentro del presente trámite, este despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

7.- De las pretensiones y medidas con carácter asistencial. Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de Montebello (Ant) o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar frente al subsidio de vivienda, que este se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como Coordinador de la Política Pública de vivienda de interés social rural, donde actúa la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS como entidad promotora y el Banco Agrario como entidad otorgante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011; Decreto 4829 de 2011, artículo 45; Ley 3ª de 1991; Decretos 1160 de 2010 y 900 de 2012, por lo que se ORDENARÁ a dicha Unidad Administrativa que postule el grupo familiar conformado por la señora María Edilma Franco de Gutiérrez, cónyuge supérstite del señor Francisco Javier

²⁸ Portal de restitución de tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea: B0266DEC979C0F7029E4C94AF559DA3EAB6A09A2B5FE9EF70DC56AFDD1A3B64A

Gutiérrez, y sus familiares para la adjudicación de un subsidio de vivienda de interés Social Rural en los predios restituidos en este proceso, ante la entidad otorgante, aplicándose el procedimiento especial en los términos de la normatividad citada.

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a quien se ORDENARÁ la inclusión de los solicitantes dentro del programa de proyectos productivos, los cuales serán implementados en los predios restituido en el presente proceso.

Ahora bien, con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento, se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar de la señora María Edilma Franco de Gutiérrez, cónyuge supérstite del señor Francisco Javier Gutiérrez, y en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tengan derecho, o en caso contrario para que proceda con su integración en la oferta institucional en materia de reparación integral. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles. Igualmente, se ordenará a dicha Unidad y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que, si aún no lo han hecho, incluyan a la solicitante en los programas a que tenga lugar, toda vez que su condición de víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para finalizar, tal y como se ha dejado sentado en otras providencias, es oportuno precisar que este Despacho funge como garante inicial de los derechos de las víctimas, razón por la cual se concederán las medidas complementarias en favor del grupo familiar conformado por la señora María Edilma Franco de Gutiérrez, cónyuge supérstite del señor Francisco Javier Gutiérrez, y sus hijos, y de ninguna manera se limitará el acceso a la justicia que históricamente se ha negado a ese sector que demanda la mano visible del Estado para el restablecimiento de sus derechos.

En cuanto a la diligencia de entrega material del predio restituido, el Despacho, teniendo en cuenta que la víctima solicitante manifiesta que más allá de la imposibilidad económica no existe otra razón que le impida ingresar y retomar la administración del predio, por sustracción

de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias que les impidan continuar su uso y goce, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

No obstante lo anterior, a fin de asegurar que el solicitante se entere de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la URT que establezca comunicación con la solicitante y proceda a hacerle entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas de la sentencia y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta que de cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

Se aclara que no se están decidiendo de fondo pretensiones que desbordan la estructura del proceso ni específicamente las competencias asignadas en la ley. A través de esta instancia se está reconduciendo la actividad estatal, se está haciendo gestión para forjar procesos sostenibles con garantía de no repetición; labrando una oportunidad en favor de las víctimas para revertir sus condiciones de pobreza y emprendiendo la transformación de la vida de los campesinos colombianos.

IV. CONCLUSIONES.

De conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante RENE DE JESUS GUTIERREZ FRANCO, en calidad de legitimado de su padre el señor FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ, y de su grupo familiar, comoquiera que se acreditó (i) que el padre del solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de Montebello (Ant.), en el año 2002; (ii) que a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación del predio que se pretende en restitución, concretándose el abandono del predio dentro de los límites temporales consagrados en la Ley 1448 de 2011; y (iii) se acreditó la condición de ocupante de éste en el predio baldío reclamado, acreditándose además las condiciones necesarias para ordenar la formalización del título de propiedad, vía adjudicación del derecho de propiedad del bien baldío en favor del grupo familiar conformado por la masa herencia del señor FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ, quien fue la víctima y ostentaba la relación jurídica con el predio, y la señora María Edilma Franco de Gutiérrez en calidad de cónyuge supérstite.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor **RENE DE JESUS GUTIERREZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.141.569**, en calidad de legitimado de su señor padre FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ y, del grupo familiar constituido al momento del desplazamiento en la forma explicada en esta providencia, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

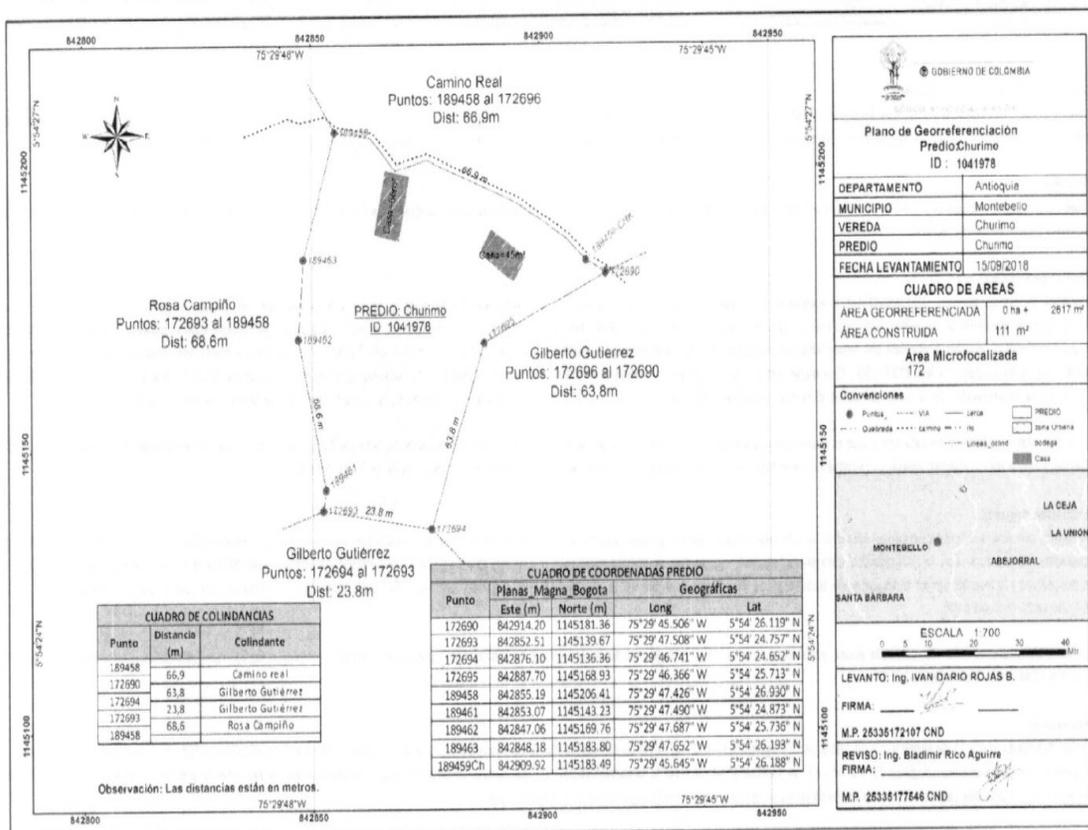
SEGUNDO. RESTITUIR a favor de la masa herencial del señor **FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.530.299, conformada por la cónyuge **MARIA EDILMA FRANCO DE GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21876603**, y sus herederos, por partes iguales equivalentes al 50% para cada uno, el inmueble que a continuación se relaciona.

EL CHURIMO		
Departamento	Antioquia	Descripción de Linderos: NORTE: Partiendo desde el punto 189458 en línea quebrada que pasa por el punto 189459-CHKen dirección Suroriente con 66,9 metros hasta llegar al punto 172690 con Camino Real. ORIENTE: Partiendo desde el punto 172690 en línea quebrada que pasa por el punto 172695 en dirección Suroccidente con 63,8 metros hasta llegar al punto 172694 con el predio de Gilberto Gutiérrez. SUR: Partiendo desde el punto 172694 en línea recta en dirección Occidente con 23,8 metros hasta llegar al punto 172693 con el predio de Gilberto Gutiérrez OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 172693 en línea quebrada que pasa por los puntos 189461, 189462 y 189463 en dirección Noroccidente con 68,6 metros hasta llegar al punto 189458 con el predio de Rosa Campiño.
Municipio	Montebello	
Vereda	El Churimo	
Oficina de Registro	Marinilla (Ant)	
Matricula Inmobiliaria	023-20751	
Ficha Predial	0546700010000000600260000-00000	
Área Georreferenciada	0 Hectárea 2617 mts ²	
Calidad jurídica del solicitante	Ocupante y Legitimado de ocupante	

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
172690	1145181.36	842914.20	5°54' 26.119" N	75°29' 45.506" W
172693	1145139.67	842852.51	5°54' 24.757" N	75°29' 47.508" W
172694	1145136.36	842876.10	5°54' 24.652" N	75°29' 46.741" W
172695	1145168.93	842887.70	5°54' 25.713" N	75°29' 46.366" W
189458	1145206.41	842855.19	5°54' 26.930" N	75°29' 47.426" W
189461	1145143.23	842853.07	5°54' 24.873" N	75°29' 47.490" W
189462	1145169.76	842847.06	5°54' 25.736" N	75°29' 47.687" W
189463	1145183.80	842848.18	5°54' 26.193" N	75°29' 47.652" W
189459 CH	1145183.49	842909.92	5°54' 26.188" N	75°29' 45.645" W

PLANO CARTOGRÁFICO



TERCERO. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera la resolución de adjudicación del derecho de propiedad del bien baldío identificado con el FMI **023-20751**, antes descrito, a favor de la masa herencial del señor **FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.530.299, y de la señora **MARIA EDILMA FRANCO DE GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21876603**, por partes iguales equivalentes al 50% para cada uno.

Comuníquese la presente decisión mediante correo electrónico oficial de la entidad juridicaant@agenciadetierras.gov.co. La Agencia Nacional de Tierras -ANT- deberá informar oportunamente a este Despacho el cumplimiento efectivo de la respectiva orden.

CUARTO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA BARBARA- ANTIOQUIA**, lo siguiente:

4.1.- Cancelar las medidas cautelares ordenadas por la UAEGRTD en el trámite administrativo, en relación con la matrícula inmobiliaria N° **023-20751**

4.2.- La cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio que afecta el inmueble objeto de esta solicitud, y que fue ordenada por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud en relación con la matrícula inmobiliaria N° **023-20751**.

4.3- Una vez se expida la Resolución de adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras a favor de la masa herencial del señor **FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ** conformada por la cónyuge **MARIA EDILMA FRANCO DE GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21876603** y los demás herederos, respecto del inmueble con FMI **023-20751**, en un porcentaje igual del 50% para cada uno; proceder a la inscripción de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

4.4.- Si así lo manifestare los beneficiarios, efectuar la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en los folios de matrículas inmobiliaria correspondientes.

4.5.- Ordenar a la DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA realizar la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° **023-20751**

Oficiese en este sentido, una vez se cuente con la resolución por parte de la Agencia Nacional de Tierras a favor de la masa herencial del señor **FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ** conformada por la cónyuge **MARIA EDILMA FRANCO DE GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21876603** y los demás herederos, al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla (Ant.) quien para cumplir con ello contara con el término de quince (15) días.

QUINTO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE MONTEBELLO (Ant.)**, lo siguiente:

A través de la Secretaría Agropecuaria y Ambiental, la inclusión prioritaria del restituido en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que gestione el municipio para su territorio.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

SEXTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** postular a la masa herencial del señor **FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ**, conformada por la cónyuge **MARIA EDILMA FRANCO DE GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21876603** y los demás herederos en lo siguiente:

6.1.- Una vez se haya efectuado la adjudicación del predio restituido por parte de la Agencia Nacional de Tierras, designe un profesional del derecho que apodere a la señora **MARIA EDILMA FRANCO DE GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21876603**, y a sus hijos, e inicie en su nombre el correspondiente proceso de sucesión judicial o notarial, con la advertencia expresa de que dicho trámite de sucesión deberá ser gratuito para las solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1448 de 2011.

6.2.- La adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en el predio restituido y formalizado en este proceso, por parte de la entidad otorgante, Ministerio de Agricultura, aplicándose el procedimiento especial en los términos del decreto 890 de 2017.

Adviértase tanto a la entidad como a la víctima, que todos los costos para la elaboración de la vivienda deberán ser asumidos por la entidad otorgante, y en ningún caso los beneficiarios de la sentencia, asumirán gastos para transporte de material, adecuación de terreno, o cualquier actividad ligada a la construcción.

6.3.- La asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial.

A su vez, la **UAEGRTD** brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que le permita al solicitante financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de formalización.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

SÉPTIMO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

7.1.- De haber lugar a ello, efectuar de manera preferente la inclusión de la señora **MARIA EDILMA FRANCO DE GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21876603** y los demás herederos del señor **FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ** en el "Programa Familias en su Tierra (FEST)".

7.2.- De haber lugar a ello, priorizar las ayudas humanitarias en favor de la señora **MARIA EDILMA FRANCO DE GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21876603**, y los demás herederos del señor **FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ**.

Para el inicio del cumplimiento de esta labor se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informe detallado del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La **UAEGRTD**, a través del apoderado designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por las entidades para el cumplimiento de la orden aquí impartida y de ser necesario facilitará el acercamiento con las víctimas, lo cual debe realizar de manera

inmediata.

OCTAVO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL — DPS** analizar el estado de vulnerabilidad y la asistencia que requiera los restituidos, para que conforme a los parámetros e indicadores correspondientes, los mismos sean incluidos en los programas a que tengan lugar. Comuníquese la presente decisión mediante correo electrónico oficial de la entidad.

NOVENO. En cuanto a la diligencia de entrega material del predio restituido, el Despacho, teniendo en cuenta que la víctima solicitante manifiesta que más allá de la imposibilidad económica no existe otra razón que le impida ingresar y retomar la administración del predio, por sustracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias que les impidan continuar su uso y goce, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

No obstante lo anterior, a fin de asegurar que el solicitante se entere de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la URT que entable comunicación con el solicitante y proceda a hacerle entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas de la sentencia y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta pe fié cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

DÉCIMO. COMUNICAR por secretaría a lo resuelto a las entidades y sujetos mencionados en las órdenes precedentes, de la siguiente manera:

- La **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL ANTIOQUIA**, representada por la Dra. Clara Victoria Martínez Arredondo a los correos electrónicos bcalle@defensoria.gov.co antioquia@defensoria.gov.co para que dé cumplimiento a las órdenes dictadas en el numeral 3º de la presente providencia.
- A la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, representada por la Dra. Myriam Carolina Martínez Cárdenas Arredondo a los correos electrónicos juridicaant@agenciadetierras.gov.co para que dé cumplimiento a las órdenes dictadas en el numeral 4º de la presente providencia
- A la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Ant)** representada por la Dra. Martha Lucía Ramírez Cuervo al correo electrónico

ofiregissantabarbara@supernotariado.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la presente providencia.

- A la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MONTEBELLO (ANT)** representada por el Dr. Virgilio Antonio Garzón Garzón al correo electrónico alcaldia@montebello-antioquia.gov.co; notificacionjudicial@montebello-antioquia.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la presente providencia.
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** Representada legalmente por Andrés Augusto Castro Forero mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° de la presente providencia
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** – Representada legalmente por Ramón Alberto Rodríguez Andrade mediante el correo electrónico requertierasoaj@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; nataliaecheverri@unidadvictimas.gov.co; Jahson.taborda@unidadvictimas.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° de la presente providencia.
- **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, representada por la Dra. Susana Correa Borrero, a los correos electrónicos notificaciones.juridica@dps.gov.co y Notificaciones.Juridica@ProspiedadSocial.gov.co; para que dé cumplimiento a las órdenes dictadas en el numeral 9° de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **SE NOTIFICARÁ** la presente sentencia al apoderado de la víctima al correo electrónico sonia.herrera@restituciondetierras.gov.co; a la Procuradora Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia en el correo psarasty@procuraduria.gov.co; así como por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente.

GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO

Juez